

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2020-00462

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEDOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADA: ESTELLA PINEDA GAVIRIA
RADICACIÓN: 630014003-008-2020-00462-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante a través de apoderado, en contra del Auto proferido el pasado 3 de noviembre de 2022, notificado por estado el día 4 del mismo mes y año, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. -

II. EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición, en contra del auto por medio del cual se decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito, con soporte en los siguientes postulados:

" i) Los términos procesales como elementos necesarios para garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso. ii) actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. i) Los términos procesales como elementos necesarios para garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso: Señala la honorable Corte Constitucional: "El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6°." . Sentencia SU498/16. Por lo anterior en cumplimiento de los principios procesales, como lo es el derecho a la igualdad, reconocer los términos procesales nos permite tener una mayor seguridad jurídica dentro del proceso judicial que nos compete. ii) Actuaciones pendientes encaminadas a consumir

las medidas cautelares previas: Conforme a lo anterior, me permito manifestar al despacho, que no es dable decretar el desistimiento tácito, lo anterior se sustenta en el art. 317 CGP que reza: "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas" . En el caso concreto, el pasado 4 de diciembre del año 2020, el despacho emitió oficio 1192 ordenando decretar las medidas de embargo sobre cuentas bancarias del hoy demandado, oficios enviados a los buzones electrónicos de las entidades correspondientes, el pasado 14 de marzo de 2021, no obstante a lo anterior, no se evidencia de respuesta por parte de las entidades, aunado a lo anterior cabe resaltar que el fin de enviar estos oficios es poder perfeccionar la medida cautelar decretada por el despacho. Con base a la norma citada, por lo anterior solicito al despacho revocar el auto atacado y requerir a las entidades bancarias que den respuesta si la medida se puede perfeccionar. Es evidente que la actuación acá señalada interrumpe el término y en consecuencia no se deberá decretar el desistimiento tácito, aunado a lo anterior es importante interpretar que le figura del desistimiento tácito no puede ser tan rígida, al contrario ha sido la misma Corte Suprema quien ha manifestado que el exceso de ritual manifestó imposibilita el acceso a la justicia. Sin embargo, pese a que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el consejo de Estado ha establecido su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la practica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ello ser así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial este no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal. Al respecto la sala expuso: "La Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso

ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial "utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y de esta manera , sus actuaciones devienen en una denegación de justicia". "a partir de lo expuesto puede concluir la sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso"

III. PRETENSIÓN

"Por los motivos expuestos SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE SEA REVOCADO EL AUTO ATACADO, Y EN SU DEFECTO SE CONTINUE CON EL TRAMITE CORRESPONDIENTE. Anexo: Copia del correo enviado a las entidades bancaria"

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

De acuerdo a ello, es del resorte traer a colación el artículo 317 del Código General del proceso que prevé la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en los eventos en que la desidia de la parte en el impulso de un proceso o del abandono del ya promovido y del que no se ha logrado sentencia ejecutoriada a su favor. Expresa la norma en el numeral 2° lo siguiente:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en

primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

El despacho después de verificar las causales contempladas en el citado artículo, decretó el desistimiento tácito de la demanda, pues, determinó que en la misma se obtuvo auto que libró mandamiento de pago el 27 de Noviembre de 2020, sin lograrse integrar el contradictorio para efectos de dar el impulso procesal correspondiente, hasta la fecha en que se decretó dicha terminación anormal del proceso, y a más de ello, en dicho proveído, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado tuviera en las entidades bancarias relacionadas en la orden compulsiva de pago, documento que le fue enviado a la parte demandante al correo electrónico que para el efecto registrara en la demanda, gerencia@gestiónlegal.com.co, el 15 de enero de 2021, sin que pueda servir de excusa que envió vía correo electrónico la noticia de la medida el 14 de marzo de 2021, conducta de la que se desprende o robustece, la total apatía, desidia y abandono del proceso, por el lapso ya referido en este acápite, ya que, si observamos la última fecha referida, con la del Decreto del Desistimiento tácito, esto es, el 3 de noviembre de 2022, se vislumbra que la actuación estuvo paralizada por un espacio aproximado 19 meses y medio, sin que hubiera mediado una reiteración en la materialización de la aludida cautela.-

De lo anterior se colige, que a quien le incumbe gestionar lo atinente a la consumación de las medidas cautelares, es precisamente a la parte demandante, a quien para ese efecto, tal y como se predicó en el párrafo precedente, se le envió el respectivo oficio vía correo electrónico el 15 de enero de 2021, y el desistimiento tácito se decretó el 3 de noviembre del año 2022, es decir, que el proceso estuvo inactivo por un período de 19 meses y medio, aproximadamente, sin que pueda perderse de vista, el contenido del artículo 298 del Código General del Proceso, en lo inherente a que los oficios tendientes a materializar las medidas cautelares, solamente se entregarán a la parte interesada para esa finalidad, dispositivo que es constitutivo de una norma especial sobre la materia.-

Así las cosas, tenemos, que las argumentaciones exculpativas lanzadas por el Apoderado Judicial de la parte demandante no pueden encontrar eco en este instante procesal, pues, como se ha indicado en el discurrir de este proveído, desde que se le envió el oficio para cristalizar la medida cautelar decretada atendiendo su solicitud, le fue remitido desde el 15 de enero del año 2021, realizando el diligenciamiento sobre el particular solo hasta el 14 de marzo de 2021, conducta de la que aflora de manera nítida, que por el actor, se ha actuado con extrema indiferencia para darle impuso a la actuación al desatender el deber de insistir en la materialización de la cautela ante la entidad que corresponda.

Es que, si revisamos el expediente digital, podemos evidenciar claramente, que hasta el día en que se promulgó la decisión de decretar el desistimiento tácito que hoy se censura, esto es, el 3 de Noviembre de 2022, no se había allegado por parte del Apoderado Judicial de la parte actora, diligencia alguna tendiente a registrar el embargo y retención de las sumas de dinero del ejecutado en las aludidas Entidades Bancarias, de donde emerge de manera diamantina, que para ese instante, se daban los presupuestos que exige el artículo 317 del Código General del Proceso para adoptarla, y solo y en razón a su declaratoria, vía recurso de Reposición se puso en conocimiento del Despacho la aludida actuación, que sin lugar a equívocos, no puede servir de justificación para derruir o aniquilar los argumentos en que se soporta o edifica el aludido proveído.-

De otro lado y si bien los términos procesales se han instituido para establecer una seguridad jurídica, y de paso, que haya una garantía al Debido proceso, razón por la que no hubiera podido decretarse el Desistimiento Tácito, debido a que se encontraba en curso la consumación de medidas cautelares, lo cierto es que en este caso particular dicha hipótesis no puede acatarse ante esa circunstancia, en razón a que es a la parte a quien le incumbe cristalizar las medidas cautelares decretadas, lo cual solicitó vía correo electrónico desde el 14 de marzo de 2021, empero, desde dicha fecha la referida parte ha mostrado total desinterés en el impulso procesal de la causa ejecutiva, ya que, ni siquiera trató de reiterar o recabar sobre su efectividad, aseveración que se lanza con el solo hecho de otear el expediente digital.

Corolario a lo anterior, el desistimiento decretado, no puede considerarse violatorio del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, ni va en contravía con la recta administración de la misma; contrario a ello, el despacho acata

con rigurosidad la norma que cobró vigencia a partir del 1 de octubre de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 627 del Código General del Proceso, dispositivo que antes de entrar en vigencia, y de hacer parte de nuestra legislación nacional, cursó los 4 debates obligatorios ante el Congreso de la República, entre ellos, el realizado en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República que aprobó por unanimidad el proyecto, sin que en aquella ocasión, se objetara la constitucionalidad de la ley objeto de estudio, ni concretamente del artículo 317 que ahora causa inconformismo, tampoco lo hizo el Presidente de la República al momento de la sanción, y por tal razón, cada uno de los preceptos que conforman la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, se consideran acordes a nuestra Constitución Política.

La norma analizada, no prevé tratamiento diferente para cada proceso, pues, el simple hecho de no dar el impulso procesal correspondiente por la parte actora, en este caso logrando la notificación del demandado para de ésta forma dictar sentencia o seguir adelante con la ejecución, liquidar las costas y el crédito o intentar la materialización o decreto de medidas, imposibilita el avance del asunto y por ello, la normatividad en comento habilita a ésta instancia judicial para dar aplicación a la figura que se ha instituido, igualmente para ser utilizada sin necesidad de requerimiento previo, cuando se evidencie que el proceso se encuentra inactivo por más de un año sin que la parte interesada realice actuación alguna en pro de darle impulso al mismo.

En conclusión, se configuran como causales suficientes para decretar la terminación anormal del proceso, bajo la figura del desistimiento tácito, razón ésta que impide al despacho acceder a la petición de la parte demandante, y en consecuencia, quedará incólume el auto fechado el 3 de Noviembre de 2022, notificado por estado el 4 del mismo mes y año.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

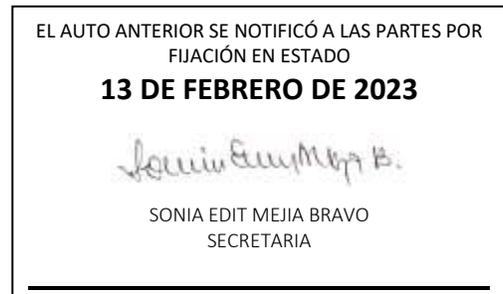
PRIMERO: NO REPONER el Auto calendado el 3 de noviembre de 2022, notificado por estado el 4 del mismo mes y año, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que adelanta LA COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, en contra de la señora ESTELLA

PINEDA GAVIRIA, en anuencia con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Consecuentes con lo decidido en el numeral anterior, se dispone el archivo del expediente. -

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO



Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c9b3e4f7dccc9b24993e76383840cd02a2b957821c6449efe2b26769e7b445**

Documento generado en 10/02/2023 10:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>